

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 41.

Pesas y medidas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 21 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Almazán, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Ingeniero Jefe es timé oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 16 de abril de 1947.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

TEXTO ARTICULADO
de la ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

El arrendador que edifique nuevas viviendas o locales de negocio sobre los ya existentes en la finca podrá fijar su renta por libre estipulación, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, pero no alterará las de viviendas y locales preexistentes más que en los casos y límites que esta ley autorice.

Art. 123. Sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca cuando las rentas asignadas a la misma en virtud de inspección del Servicio del Catastro Urbano, y no por la declaración que formulare al arrendador, resulten superiores a las que vinieren satisfaciendo sus inquilinos o arrendatarios, desalojada que sea por éstos o por los que por su muerte o su-

brogación continúen en las viviendas o locales de negocio, podrá pactar con los nuevos una renta igual a la atribuida por dicho servicio.

Art. 124. Las viviendas o locales de negocio construidos al amparo de disposiciones especiales tendrán como renta la que éstas les atribuyan.

Arr. 125. La falta de pago de cualquier aumento de la renta convenido verbalmente o en documento distinto del contrato de arrendamiento será ineficaz y no dará acción para reclamarlo si para instar la resolución del contrato, exceptuándose los aumentos que resultaren de sentencia dictada en juicio de revisión y los que procedan por aplicación de esta ley.

Art. 126. Las diferencias por elevación de contribuciones, cuando se trate de vivienda o local de negocio construido u ocupado por primera vez antes del 2 de enero de 1942 y no acogidos a precepto legal que prohíba su repercusión, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a las rentas, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el importe de las contribuciones referidas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución, será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que efectivamente perciba de aquéllos.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el decreto ley de 11 de enero de 1946.

Las diferencias por elevación del precio en el coste de los servicios o suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio de las mismas condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquellos servicios o suministros, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el precio legal de los mismos.

Art. 127. La declaración de rentas no crea en favor del arrendador derecho alguno a su aumento.

Art. 128. Fuera de los casos en

que este capítulo lo autoriza, se reputará ilícita cualquier elevación de renta que realice el arrendador.

Art. 129. Para que el arrendador tenga derecho al percibo de los incrementos y diferencias que autoriza este capítulo, o a cualquier elevación de la renta, será requisito previo la notificación por escrito al inquilino o arrendatario de la cantidad que a juicio de aquél debe pagar y la causa de ello. Dentro de los treinta días que sigan a su recibo, el arrendatario de vivienda o local de negocio comunicará al arrendador si admite o no la obligación de pago propuesta, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

Art. 130. Cuando, expresa o tácitamente, el arrendatario de vivienda o local de negocio aceptase el abono de la cantidad indicada por el arrendador, éste podrá girar el recibo, al siguiente período de pago de renta incrementándolo con la cantidad que hubiere propuesto, la cual habrá de figurar siempre separadamente de la que constituya la renta anterior. Si dicha cantidad fuere la que procede conforme a este capítulo su abono será obligatorio para el inquilino o arrendatario, reputándose la falta de pago de esta diferencia como falta de pago de la renta.

No obstante la conformidad tácita del inquilino o arrendatario, si la cantidad girada resultare superior a la que este capítulo autoriza, dentro de los tres meses de la fecha en que hubiere realizado el primer pago, tendrá acción revisoria, que llevará implícita la condena en costas al arrendador si se declarase aquella abusiva, y al demandante en caso contrario.

Art. 131. Cuando el inquilino o arrendatario rechazare la elevación propuesta y ésta resultare legítima, el arrendador podrá optar entre reclamarle las diferencias desde el día en que debieron serle satisfechas o resolver el contrato. En ambos casos la acción caducará dentro de los tres meses a contar desde el día en que la negativa se produjo, y llevará implícita la condena en costas al demandado si la demanda prosperare. Si se desestima, lo que tendrá lugar tanto por no proceder aumento alguno como cuan-

do éste procediere en cantidad inferior a la pretendida por el arrendador las costas se impondrán al demandante.

Art. 132. Las sentencias dictadas en juicio de revisión declararán, en su caso, la fecha a partir de la cual el inquilino o arrendatario viene obligado al pago de las diferencias.

Art. 133. El derecho del arrendador a las elevaciones que este capítulo autoriza podrá ejercitarlo en cualquier tiempo. Pero si le fueren abonadas rentas superiores a las que figuren como base de la contribución territorial, y en los plazos establecidos en la leyes fiscales no declarare a la Hacienda las que efectivamente perciba, los arrendatarios de vivienda o local de negocio podrán limitar el pago de sus alquileres a las cantidades declaradas o a las que, si no se formuló declaración, sirvieren de base al tributo entendiéndose en estos casos novado el contrato en cuanto a la renta, sin necesidad de acudir a juicio.

Art. 134. La renta que sea procedente conforme a las disposiciones de este capítulo, será la que se tenga en cuenta para las cesiones y traspasos que regula esta ley y a efectos de lo establecido en el artículo 27.

La renta que servirá de base para fijar la del subarriendo total o parcial será también la que resulte de aplicar los preceptos en este capítulo, con excepción de lo establecido en los tres primeros párrafos del artículo 120, que no serán de aplicación.

Art. 135. A la celebración de los contratos comprendidos en esta ley, será obligación del que reciba la vivienda o local de negocio constituir fianza en cantidad equivalente a una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento, con o sin muebles, o por el subarriendo total de la vivienda; y de dos, si tales contratos recayeren sobre local de negocio. En los subarriendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio, la fianza no excederá de la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento.

El importe de la fianza será recibido por el arrendador o subarrendador en su caso, e invertido, cuando de arrendamientos se tratare, en el papel co-

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

PROVINCIA DE SORIA

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes.

Término municipal	Días	Nombre de la mina y número del expediente	INTERESADO	Operación	Minas colindantes	Interesados
Casarejos y Vadillo..	24 abril...	Los Troneras, P. I., núm. 12..	D. Román de Pablo Olalla	Deslinde, reconocimiento y demarcación	San José núm. 831..... Esperanza núm. 832..... Abandonada núm. 814..	Compañía Industrias Agrícolas (Barcelona). D. Alejandro Rupérez Miguel San Leonardo (Soria).

Zaragoza 9 de abril de 1947.—El Ingeniero Jefe; José Arrechea.

916

respondiente, conforme a lo dispuesto en el decreto de 26 de octubre de 1939 y disposiciones que lo complementan quedando en todo caso en garantía del cumplimiento de las obligaciones propias del arrendatario o subarrendatario, los que tendrán derecho a su devolución a la terminación del contrato, siempre que hubiera dado cumplimiento a aquéllas.

Cualquiera que sea el plazo y precio del arrendamiento o del subarriendo, el importe de la fianza no podrá rebasarse de la cantidad que resulte de aplicar la renta que proceda conforme a esta ley, ni aun a pretexto de la existencia de servicios especiales, reputándose ilícita cualquier elevación, la cual dará derecho al que hubiere constituido la fianza a reclamar la diferencia, más su interés legal.

CAPITULO X

DE LAS OBRAS DE CONSERVACION Y MEJORA.

Art. 136. Las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio arrendado en estado de servir para el uso convenido serán a cargo del arrendador.

Art. 137. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las viviendas y locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del 18 de julio de 1936, podrá exigir el arrendador del titular arrendatario o de los continuadores del contrato que contribuyan a satisfacer el importe de las obras, aunque la misma fuere necesaria por el mero uso arrendaticio, en los casos y proporciones siguientes:

a) Cuando por su funcionamiento fúero o manifestamente defectuoso sustituyere el arrendador cualquier enser que le pertenezca, instalado en el interior de la vivienda o local de negocio que forme parte de sus servicios, las participaciones serán:

Del 40 por 100 del precio si el contrato fuere anterior al 1.º de enero del año 1915.

Del 33 por 100 cuando se hubiere otorgado con posterioridad al 31 de diciembre de 1914 y antes del 18 de julio de 1936; y

Del 25 por 100 si se otorgó después del 17 de julio de 1936

Se reputará enser que forma parte de los servicios, cualquier unidad de éstos, montada precisamente al des-

cubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, que permita o coadyuven con otras a la prestación o medición de determinado servicio; pero no las cañerías, tubos o empalmes, que no serán reputados como tales enseres, y cuyas reparaciones o sustituciones serán de cuenta exclusiva del arrendador, aunque estuvieren montadas al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, salvo que fueren ordenadas por las autoridades que menciona el párrafo b) de este artículo, en cuyo caso se estará a lo en él dispuesto.

b) Cuando las Fiscalías de la Vivienda o cualquier otro organismo competente disponga la realización de una obra, no de mejora en el interior de la vivienda o local de negocio, la participación del inquilino o arrendatario será la siguiente, por cada reparación ordenada y efectuada:

Del 20 por 100 del importe de una mensualidad de renta, cuando la anual no fuere superior a 2.400 pesetas.

Del 15 por 100 si la renta anual rebasase de 2.400 pesetas sin superar las 4.000, y

Del 10 por 100 cuando sobrepasare de esta última cantidad.

Art. 138. En las fincas construídas o habitadas por primera vez antes del 18 de Julio de 1936, cuando el arrendador, por ordenarlo así las autoridades competentes, se vea obligado a revocar la fachada de la finca, podrá exigir de todos los arrendatarios actuales de las viviendas o locales de negocio que en ella hubiere que contribuyan a satisfacer el importe de la obra, de modo que la suma de las participaciones de todos ellos no represente una cantidad superior al 25 por 100 de dicho coste. Estas participaciones deberán ser proporcionadas a la renta que cada inquilino o arrendatario satisfaga.

Art. 139. En cualquier caso distinto de los que taxativamente se enumeran en los dos artículos anteriores; las obras, sea cual fuere la fecha de la construcción u ocupación del inmueble, serán a cargo del arrendador, salvo cuando deban su origen a daño, dolosa o negligentemente causado por el inquilino o arrendatario o por quienes con él convivan, en cuyo caso podrá aquél reclamar su importe total

del titular del contrato o de quien lo continuare.

(Se continuará)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que se promulgó la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, y los importantes cambios operados en las condiciones económico-sociales relativas a dicha industria, se hace preciso modificar la cuantía de las retribuciones fijadas en dicha Reglamentación, a fin de que resulten acordes con la política general de salarios seguida por este Ministerio.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Se incrementan en un 20 por 100 las retribuciones consignadas en el artículo 34 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas vigente, de fecha 23 de febrero de 1944.

La presente orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 10 de abril de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 12 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Visto el expediente de obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas Unitarias, en Peñalba de San Esteban (Soria), por un importe total de 129.686'59 pesetas, de las que 116.717'94 corresponden al Estado y 12.968'65 al Ayuntamiento.

Teniendo en cuenta que dicho expediente ha sido aprobado «en principio» por orden ministerial de 28 de diciembre de 1946, en uso de autorización concedida por el Consejo de Ministros de 27 anterior; que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 11 de diciembre de 1946, y la Intervención general de la Administración del Estado lo fiscalizó en 12 del mes actual,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la aprobación en principio del expediente de obras de construcción de las Escuelas Unitarias de Peñalba de San Esteban (Soria), declarándose el pago de las 116.717'94 pesetas que corresponden al Estado con cargo al crédito de 1946 (capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único) como de «calificada excepción», conforme al acuerdo del Consejo de Ministros de 27 anterior, debiéndose verificar las obras por el sistema de administración y completarse el presupuesto con la efectiva aportación por parte del municipio de 12.968'59 pesetas.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de marzo de 1947.—El Director general, R. de Toledo.—Ilustrísimo Sr. Ordenador Central de Pagos civiles del Estado.

(B. O. del E. del día 11 de A.)

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

Se acota para toda clase de aprovechamientos, una finca sembrada de pinos, enclavada en el término municipal de Aldealafuente y paraje denominado Hondo de los Terreros, de caber 40 áreas.

Se hallan visibles las señales de acotamiento.

Aldealafuente 17 de abril de 1947. El Propietario, Cornelio Domínguez. 161.—Derechos 19 pesetas.

ACOTAMIENTO

Se acota para toda clase de aprovechamientos, tres fincas sembradas de pinos, enclavadas en el término municipal de Sauquillo de Boñices y paraje denominado Calaverones.

Se hallan visibles las señales de acotamiento.

Sauquillo de Boñices 17 de abril de 1947.—El Propietario, Cornelio Domínguez.

162.—Derechos 19 pesetas.

Imprenta provincial.